

CONSTANCIA SECRETARIAL. Once (11) de noviembre del 2021, Pasa a Despacho la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria, informando que fue allegada por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, resolviendo el conflicto de competencia Sírvese proveer,

JOHANA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS



Villamaría, Caldas, once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 1657
PROCESO: EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 2021-00370
DEMANDANTE: María Mercedes Mejía Arias
DEMANDADO: Leidy Jhoana Arango Galvis representante legal de Sharon Sofía Cortes Arango y Nicolle Cortes Arango.

Estese a lo resuelto por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, quien en decisión del 8 de noviembre del año avante dirimió el conflicto negativo de competencia iniciado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaria, Caldas, con este despacho judicial, respecto del conocimiento del asunto de la referencia, ordenándose la remisión del mismo a este despacho.

Igualmente, vista la constancia secretarial que antecede, verificado el escrito inicial y los anexos aportados, la demanda deberá **INADMITIRSE** a fin de que se subsane los siguientes defectos:

1. Deberá acatar el contenido del artículo 6¹ del Decreto 806 de 2020.
2. Manifestará el domicilio de las partes (#2 del art. 82 del C.G.P.)
3. Deberá allegar documentación que sustente que el apoderado actuante lo efectúa mediante el beneficio de amparo de pobreza, según lo manifestado al inicio del escrito de demanda o en su defecto, allegará mandato atendiendo las pautas establecidas en el art. 74 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 en lo que hubiere lugar, como quiera que se aduce que este último fue anexado, pero verificada la documentación obrante en el expediente ello no se dio.

¹ "... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...***

4. Anexará copia de la documentación aludida en el los puntos 3 y 4 del acápite de pruebas, como quiera que los mismos no fueron arrimados con el escrito de demanda.

Con fundamento en lo anterior, y en virtud de los dispuesto en el art. 90 del CGP, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin de que se subsanen las falencias advertidas con precedencia, para tal fin, se concede un término de cinco (5) días, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ